

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley por el cual se declara el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. Quedan comprendidos en la declaración de emergencia los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires, como también entes en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios.

Al mismo tiempo, por el proyecto, se ratifican las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, ya declaradas con anterioridad por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y actualmente vigentes, en tanto han sido prorrogadas por el Decreto 52-E/17 y por las Leyes 14.866, 15.101 y 15.022.

En el marco de la actual crisis que vive la República Argentina, en general, y la Provincia de Buenos Aires, en particular, se propicia, a los fines de ordenar el marco normativo de la emergencia, que las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, junto con la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia, deberán interpretarse y aplicarse como un marco normativo único y común de la emergencia provincial, en especial en materia de contratación de obras, bienes y servicios.

El estado de emergencia tendrá una vigencia por dos (2) años a partir de la promulgación de la Ley, pudiendo este plazo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, por única vez y por igual término. Se unifican así los plazos de las emergencias declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y sus prórrogas, con el aquí establecido.

La situación social en la Provincia de Buenos Aires es lamentablemente grave. Según estadísticas existen en nuestro territorio 5,5 millones de personas por debajo de la línea de pobreza y en paralelo, subió la cantidad de niños y niñas que asisten a los comedores escolares: en 2017 el 16% de los niños y las niñas asistían a comedores escolares, en el 2018 era el 35%, y ahora esa cantidad alcanza aproximadamente al 40%. Conforme las estadísticas de la Universidad Católica Argentina, el 63,3% por ciento de los niños y las niñas en el conurbano bonaerense se encuentran abajo de la línea de necesidades básicas vinculadas a la pobreza.

En el marco de esta emergencia social, también en materia sanitaria se observa un grave panorama. Nuevos brotes de sarampión en el contexto de falta de cumplimiento del cronograma nacional de vacunación y un déficit de infraestructura en gran parte de nuestros 77 hospitales que no es de ayer, ni únicamente de estos cuatro años, sino que es crónico y requiere respuestas urgentes. Cabe señalar que sólo tres de todas las vacunas que componen todo el calendario de vacunación, recibieron el 100% de las dosis requeridas.

En educación la situación también es delicada. En infraestructura educativa se registran al menos 2.000 obras identificadas necesarias, de las cuales 600 son además de indispensables y urgentes para garantizar el inicio del ciclo lectivo en el año 2020. Los comedores escolares sufrieron un ajuste en términos reales mientras la demanda crecía. Se deben priorizar así la realización de las obras de urgencia para el comienzo de las clases.

Tal como ha sido adelantado a esa Honorable Asamblea Legislativa en el discurso de asunción realizado en 11 de diciembre de 2019, la crisis argentina se manifiesta, entre otras variables, en una contracción del Producto Bruto Interno que, entre los años 2015 y 2019, supera el 5%. En el mismo periodo, el Producto Bruto Interno per cápita ha experimentado una reducción del 8%, lo que traduce una pérdida de poder adquisitivo de salarios, jubilaciones y pensiones.

Desde 2015 a 2019 se verificó una inflación acumulada de 276%, 508% de devaluación, 40,8% de la población debajo de la línea de pobreza, 9.5% de indigencia, 10.6% de desempleo, 158 mil puestos de trabajo perdidos en cuatro años, y una deuda que representa el 95% del Producto Bruto Interno.

A partir de la información disponible a la cual se tuvo acceso durante la transición con la administración anterior, se puede afirmar que la situación de la Provincia encuentra algunos pocos sectores que se han enriquecido (concentrados y minoritarios) como consecuencia del plan económico aplicado durante los últimos cuatro años, pero lamentablemente tiene entre sus víctimas a la gran mayoría de los y las bonaerenses. Históricamente, siempre que se aplicaron este tipo de recetas económicas, siempre y sin excepciones, la Provincia de Buenos Aires fue una de sus principales víctimas. El industricidio, el predominio de la especulación por encima de la producción, la pérdida de derechos y las condiciones de vida de los sectores más vulnerables, siempre afectan de manera más dura a nuestra Provincia. Las experiencias de 1976-1983, 1989-2001 y ahora, 2015-2019, son cabales y lamentables ejemplos de este tipo de políticas y su impacto en la Provincia de Buenos Aires.

La situación económica y financiera de la Provincia, es muy delicada. En el plano financiero si bien se ha señalado que las disponibilidades del tesoro provincial al 10 de diciembre de 2019 son suficientes, las necesidades y las obligaciones que hay que atender con dichos

fondos no alcanzan para atender las erogaciones de los próximos 30 días del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Las obligaciones básicas totalizan, entre sueldos y obligaciones de deuda, aproximadamente un gasto \$ 40 mil millones en los próximos 30-35 días. A dicha suma, se agregan la deuda y el no pago a proveedores, estimados en \$ 50 mil millones, junto al freno en la obra pública y pagos vinculados a ella.

El consenso fiscal suscripto por la Provincia con el Estado Nacional en 2017 afectó su autonomía, en tanto la hizo más dependiente de los recursos externos, a lo que se agrega el traslado de los costos de los subsidios nacionales (transporte y energía) a la Provincia. A partir del consenso fiscal, los recursos recibidos por la Provincia de Buenos Aires, en términos reales, disminuyeron fuertemente entre 2015 y 2019.

Existe, por tanto, una situación de escasez de recursos totales -automáticos y no automáticos- recibidos por la Provincia, para hacer frente a los próximos pagos y vencimientos que se traduce en un estado de emergencia económica. Los datos oficiales muestran que la deuda pública provincial creció a la suma de USD 11.263 millones de dólares, lo que equivale, aproximadamente, un incremento del 20% en dólares en cuatro años.

La Honorable Legislatura debe tener presente que la Provincia de Buenos Aires deberá afrontar compromisos en dólares, por lo que la deuda en pesos -como consecuencia de la devaluación

durante estos cuatro años- se quintuplicó, por eso la carga de intereses en comparación con el Presupuesto aprobado por Ley 15.078 (ejercicio 2019) pasó del 10% al 15%, cuando el gasto de capital fue menos que el 5%; con el agravante de que gran parte de la deuda que originalmente era en pesos se convirtió en deuda en dólares: 58% en dólares, antes, 82% en dólares, ahora.

En diciembre de 2015, existían compromisos y vencimientos por USD 5.300 millones en cuatro años, ahora esa cifra es de USD 8.800 en los próximos cuatro años.

Esta carga económica y financiera es lo que motiva la emergencia que se declara en este aspecto. La situación compleja de la deuda pública provincial, requiere dotar al Poder Ejecutivo de las facultades suficientes para llevar adelante las gestiones y actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que permitan el desarrollo económico y social de la Provincia.

En ese sentido también, al 31 de agosto de cada año, el Poder Ejecutivo debe presentar a la Legislatura el Proyecto de Ley de Presupuesto (cfr. artículo 103, inciso 2° de la Constitución Provincial y artículo 25 de la Ley 13.767). Sin embargo, a la fecha de asunción de este nuevo gobierno, tal instrumento no fue presentado, situación más grave que la evidenciada en el Estado Nacional, donde se presentó un proyecto (aunque con variables inadecuadas y alejadas de la realidad). En consecuencia, se procederá a presentar un proyecto de presupuesto a la Legislatura cuando las va-

riables nacionales –en tanto impactan directamente en las cuentas y previsiones provinciales– sean proyectadas, procediéndose mientras tanto a la prórroga del vigente, en los términos del art. 26 de la Ley 13.767.

La Provincia también se encuentra en un estado de emergencia productiva. El comercio y la industria de nuestra provincia y de cada una de sus ciudades y pueblos atraviesan una situación dramática, solamente en los últimos cuatro años cerraron, aproximadamente, 3.300 PyMEs industriales y 9500 comercios. En los últimos cuatro años, en 133 de los 135 distritos de Provincia de Buenos Aires se verifica una notable reducción de la cantidad de empresas.

En el marco de la emergencia, al presente, 97.710 trabajadoras/es perdieron sus empleos registrados en el sector privado desde diciembre de 2015. Son 2.500 familias por mes en promedio que pasaron de tener un empleo con aportes, con obra social, con aguinaldo, con seguro de accidentes laborales, a no tenerlos. Sólo en el último año hubo 73 mil nuevos desocupados. La tasa de desempleo de la provincia en su conjunto llegó al 12,4% a principios de 2019.

Desde 2015 tampoco se abrieron nuevos parques industriales, estuvo acéfalo durante meses el Ministerio con competencia primaria y cayó la asistencia a las PyME del Banco Provincia.

En cuanto a la producción agropecuaria, cerraron 515 tambos en la Provincia; se perdieron 4.000 pequeños y medianos

productores porcinos en todo el territorio. En el interior rural, familias, hombres y mujeres han perdido su fuente de ingreso. Lo mismo ha acaecido con los criadores de pollos, con la producción de carne aviar; en la agricultura familiar, se redujo un 61% el personal técnico y un 60% las semillas entregadas por ProHuerta para la agricultura familiar.

En materia de infraestructura y obras, la situación no es mucho más alentadora. Por caso, de los 35.700 kilómetros de rutas y caminos rurales existentes, el 75% se encuentra en mal o regular estado.

En lo que atañe a vivienda se redujeron las partidas de la Provincia en un 70% en términos reales, según datos presupuestarios y de ejecución; en términos de obra de agua y saneamiento (cloacas), ABSA no realizó nuevas conexiones durante estos cuatro años. En tal sentido, deberá llevarse adelante un estudio y análisis pormenorizado sobre las causas, en tanto existía financiamiento disponible de organismos internacionales, un crédito disponible entre todos los programas para infraestructura de USD 1.550 millones, cuya ejecución alcanzó solamente un 6%.

Frente a la situación de emergencia productiva, desde 2016 se produjo un aumento exponencial de las tarifas de los servicios públicos, al amparo del proceso de Revisión Tarifaria Integral iniciado en el ámbito nacional (en precios de generación y transporte de gas y electricidad), con su correlato provincial en el costo de distribución.

En materia energética, luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo*” (Fallos, 339:1077 -2016-) se ratificó, tal como lo enuncia el art. 42 de la Constitución Nacional, que las tarifas de servicios públicos tienen que ser justas y razonables. Razonables en tanto las concesionarias deben tener una rentabilidad adecuada, normal, pero razonable es también que los y las bonaerenses, trabajadoras/es, empresarias/os, estudiantes, docentes, y jubiladas/os, todos puedan pagar esas tarifas. Las tarifas deben ser justas y razonables, con una rentabilidad adecuada en servicios de calidad, respetando los principios de todo servicio público (universalidad, generalidad, calidad, no interrumpibilidad y regularidad, entre otros). Sin embargo, llamativamente, en el actual contexto de tarifas elevadas, se ha observado una abultada ganancia entre las empresas reguladas por la provincia directamente.

En consecuencia, se requiere, en el marco de la emergencia energética, dotar al Poder Ejecutivo de herramientas para poder revisar el cuadro de situación del sector energético.

En materia de seguridad y justicia también estamos en emergencia. Las estadísticas del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires muestran el aumento sostenido del delito en la Provincia de Buenos Aires del 2016 al 2018 (v.gr. en delitos vinculados con las drogas que crecieron un 126%). En nuestras cárceles hoy hay 49.567 personas privadas de su libertad cuando en 2015 eran 33.000, siendo que la capacidad

de albergue es de 24.000 plazas. Estamos así frente a una sobrepoblación penitenciaria que supera el 100% de su capacidad, cifra jamás registrada en la historia del sistema penitenciario argentino. Al mismo tiempo, también se verifica en la actualidad una crisis en el sistema carcelario.

Ante este cuadro de situación, el presente Proyecto de Ley, además de declarar y unificar el régimen de la emergencia provincial, incluye medidas de estímulo a la actividad económica y productiva (regularización de deudas PyME) y en materia de renegociación y adecuación de contrataciones de obras, bienes y servicios públicos; faculta al Poder Ejecutivo a llevar adelante las gestiones y actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública provincial, a disponer la suspensión de los aumentos tarifarios a partir del 1° de enero de 2020, como así también para la revisión de los cuadros tarifarios y el marco regulatorio aprobado por la Ley 11.769; crea dos programas especiales en materia de salud y educación, y encomienda al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones necesarias para articular con el Estado Nacional la efectiva implementación de los programas dictados en el marco de la Emergencia Alimentaria Nacional, en territorio de la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios.

Como disposiciones finales, la ley propuesta autoriza al Poder Ejecutivo a dictar una reglamentación única de todas las emergencias y prorroga el presupuesto 2019 (Ley 15.078) hasta que pueda sancionarse el correspondiente al ejercicio 2020; faculta al Poder Ejecutivo a llevar adelante todas las adecuaciones necesarias a los fines de cumplimiento

de la ley, junto con la autorización de operaciones de crédito público aprobadas por la Ley 15.077; realizar operaciones de crédito público para lograr el equilibrio financiero y ejecutar obras de infraestructura; encomienda al Poder Ejecutivo la creación un programa de emergencia y fomento para todos los sectores de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y todos los Pequeños y Medianos Productores, con el objetivo de generar nuevos puestos de trabajo. Y crea una Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que abarca a todas las emergencias unificadas, modifica el último párrafo del art. 5° de la Ley 14.815, el art. 33 de la Ley 6.021, los arts. 7° inc. b) y 9 bis de la Ley 13.981, el art. 38 de la Ley 15.078, e incorpora el inciso 23 en el art. 69 de la Ley 13.767.

Finalmente, se propone que la ley sea declarada de orden público, derogando toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto, e invita a los Municipios a adherirse, a través de sus Concejos Deliberantes.

Resulta importante destacar que el proyecto cumple con los estándares jurisprudenciales en materia de emergencia.

En tal sentido, para analizar la validez constitucional del régimen de excepción vinculado a la emergencia, la jurisprudencia exige determinados presupuestos y reconoce límites, los que pueden resumirse del siguiente modo: 1) que exista una situación de emergencia defi-

nida por el legislador; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) la razonabilidad de las medidas adoptadas para superar la crisis; 4) transitoriedad de las medidas, limitadas al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que la tornaron necesaria (CSJN, *Fallos*, 313:1513 y sus citas; SCBA, causa I. 2522, "*Medivid*", 21-IX-11, voto del Dr. Hitters y adhesión Dr. de Lázari; causa B. 66.464, "*Ibarra*", 26-X-16, voto del Dr. de Lázari, entre otros). Así, la Suprema Corte de Justicia, en diversos fallos, se ha pronunciado favorablemente respecto de la constitucionalidad del bloque normativo de emergencia económica, en tanto reúnan los caracteres indicados (conf. C. 90.928, sent. del 9-IX-2009; C. 94.032; C. 97.043; C. 99.406; C. 89.562; C. 93.176, todas sents. del 29-XII-2009, entre otros)

Es evidente, por otra parte, que las medidas que se proponen obedecen a un propósito de justicia, resultando razonables las restricciones que, eventualmente, pudieran imponerse, en función de la entidad de la crisis que busca superarse (arg. SCBA, R-320-XLII, "*Rinaldi*", sent. del 15-III-07).

Esperamos, por tanto, que la Honorable Legislatura acompañe con su sanción el Proyecto de Ley que se somete para su conocimiento.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan

con fuerza de

LEY

CAPITULO I

DE LA EMERGENCIA

Artículo 1°.- Declárase el estado de emergencia social, económica, productiva, y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

Quedan comprendidos en la declaración de emergencia los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el régimen establecido en la presente Ley regirá para aquellos entes en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno o varios Municipios.

Los términos de la presente Ley se aplicarán a toda disposición que se dicte con posterioridad, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia que se declara.

Artículo 2°.- Ratifícanse las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, respectivamente, prorrogadas por el Decreto 52-E/17 y por las Leyes 14.866, 15.101 y 15.022.

Las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, junto con la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia, deberán interpretarse y aplicarse como un marco normativo único y común de la emergencia provincial, en especial en materia de contratación de obras, bienes y servicios. A tales fines, los Poderes incluidos en la declaración de emergencia, los Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, además de lo dispuesto en el Capítulo II y normas complementarias de la presente y lo previsto en las leyes anteriormente citadas, podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71 y modificatorias -de Contabilidad- y en las Leyes 10.397 y modificatorias -Código Fiscal-, Ley 13.981 -Ley de Compras y Contrataciones- y/o las que en el futuro las reemplacen, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley 7.543/69 - Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 34 a 41 de la Ley 15.164 y modificatoria -Asesoría General de Gobierno-, Decreto-Ley 9.853/82 -del Consejo de Obras Públicas- en la legislación vigente, de acuerdo con las prescripciones que surgen de las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y la presente Ley; todo ello,

teniendo presente los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Artículo 3°.- El estado de emergencia a los que refieren los artículos 1° y 2° tendrá vigencia por dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley, pudiendo este plazo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, por única vez y por igual término. En consecuencia, quedan unificados los plazos de las emergencias declaradas por las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815, y sus prórrogas, con el aquí establecido.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los restantes Poderes y entes incluidos en la emergencia, Ministerios, Secretarías, órganos con rango equivalente, órganos de la Constitución y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a disponer la renegociación y/o rescisión de contratos de obras, bienes y servicios que generen obligaciones a cargo del Estado Provincial existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente y según se establezca por vía de reglamentación.

Artículo 5°.- En materia de contratos de obra pública regidos por la Ley 6021, será de aplicación, cualquiera sea la repartición o Poder contratante, para la

rescisión o renegociación de los contratos, lo previsto en los artículos 7° y 8° de la Ley 14.812. A tal fin, se establecen las siguientes normas aclaratorias:

1. Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems de hasta el cien por ciento (100%) del monto total del contrato o reducciones que no excedan en conjunto el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establecen los artículos 7°, 33, 34, ccs. y reg. de la Ley 6021, cuyos porcentajes quedarán adecuados al presente artículo durante la vigencia de la emergencia.

2. En el marco de las renegociaciones, cuando el presupuesto oficial a valores actuales del saldo físico de obra a ejecutar supere en un diez por ciento (10%) al valor que surja del contrato redeterminado al mismo mes del presupuesto oficial, excluidos los anticipos financieros, se podrá recontractar la obra con el mismo comitente a valores actualizados, con aplicación de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 14.812.

Artículo 6°.- Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se revocare un contrato del sector público provincial, cualquiera sea su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

CAPITULO III

DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las gestiones y actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública.

CAPITULO IV

DE LA EMERGENCIA PRODUCTIVA

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación, la creación de un programa de emergencia dirigido para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y Pequeños y Medianos Productores, que fomente el mantenimiento y la generación de empleo.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y por un plazo que no podrá exceder el 31 de marzo de 2020, un régimen de regularización de deudas para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (cfr. Ley Nacional 24.467, modif. y reg.) por obligaciones fiscales vencidas al 31 diciembre de 2019.

Artículo 10.- El régimen previsto en el artículo anterior comprenderá las deudas fiscales que registren Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, intimadas o no, provenientes de regímenes de regularización respecto de los cuales se haya producido o no su caducidad, las verificadas en proceso concursal, en proceso de determinación, en discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aun cuando hubiere mediado sentencia de trance y re-

mate, proveniente de tributos, anticipos, pagos a cuenta, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados.

Artículo 11.- El acogimiento al régimen de regularización implicará:

1.- La condonación de las multas aplicadas, firmes o no, como así también la no aplicación de multas u otras sanciones originadas en el incumplimiento de las obligaciones incluidas en la regularización.

2.- La remisión de accesorios por mora e intereses punitivos.

3.- La obligación de mantener la cantidad de personal en relación de dependencia durante la vigencia del régimen, declarada al momento de formalizar su adhesión. No se computará como reducción o disminución de personal, los despidos con justa causa y acogimientos al régimen jubilatorio.

Artículo 12.- La regularización podrá realizarse bajo las siguientes modalidades de cancelación:

1.- Pago al contado.

2.- Pago en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, debidamente documentadas, sin interés de financiación. Sólo podrá acceder a esta modalidad de cancelación cuando el importe de la deuda a regularizar calculada con los beneficios dispuestos en el artículo anterior, resulte superior a los

montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

3.- Pago en hasta ciento veinte (120) cuotas, con los intereses y cargos que correspondan y según los montos que, para cada tributo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Artículo 13.- Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo podrá contemplar para los supuestos excluidos del régimen, las condiciones en base a las cuales los contribuyentes que se encuentren incluidos en otros regímenes de regularización puedan acogerse a los beneficios de la presente, fecha de vencimiento para la presentación diferenciada por gravámenes o sectores de contribuyentes, criterio a adoptar en caso de transferencia de bienes de constitución de gravámenes, modalidad de documentación de la deuda y a dictar todas las normas complementarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

En las deudas fiscales con tratamiento judicial, se autoriza a la Fiscalía Estado a formalizar las presentaciones para el cumplimiento del presente capítulo y otorgar facilidades para la regularización de las costas.

CAPITULO V

DE LA EMERGENCIA SOCIAL

Artículo 15.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones necesarias para articular con el Estado Nacional la efectiva implementación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios de los programas dictados en el marco de la Emergencia Alimentaria Nacional, declarada por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519.

Artículo 16.- Créase en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación el “Programa Especial de Emergencia Educativa” (PEED), destinado al financiamiento de obras de urgencia en materia de infraestructura educativa y gastos derivados para el funcionamiento y mantenimiento de establecimientos educativos de gestión estatal, incluyendo la adquisición y contrataciones de obras, bienes y servicios que resulten esenciales.

Son objetivos del Programa:

- a) Ejecutar acciones tendientes a restablecer la seguridad y las condiciones de funcionalidad y habitabilidad de los edificios escolares.
- b) Ejecutar acciones tendientes al suministro de los servicios básicos de electricidad, gas, agua y sanitarios a dichos establecimientos.
- c) Realizar actividades orientadas a proveer de la disponibilidad del mobiliario y del equipamiento didáctico necesario para llevar adelante la función educativa.

- d) Realizar actividades orientadas a la satisfacción de la demanda de escolarización, mediante la construcción de nuevas aulas en establecimientos existentes.
- e) Realizar actividades orientadas a la construcción de establecimientos educativos, en particular, del nivel inicial.

En el marco de la presente, se entiende por gastos en materia de infraestructura educativa al conjunto de erogaciones vinculadas a acciones de mantenimiento, obras, servicios básicos, servicios profesionales inherentes a la certificación de la aptitud del estado edilicio y el equipamiento educativo necesarias para el funcionamiento adecuado de dichos establecimientos.

Artículo 17.- El gasto que demande el cumplimiento del Programa se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a la Dirección General de Cultura y Educación, de conformidad a los montos que fijen las respectivas leyes de presupuesto y/o reasigne el Poder Ejecutivo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a financiar el Programa, como así también los proyectos y planes a ejecutarse como consecuencia de la emergencia, con los recursos que durante el Ejercicio 2020 y con posteriores, destine el Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires en materia de inversión en infraestructura escolar. Podrán afectarse también al financiamiento del Programa, los proyectos y planes derivados de la emergencia educativa, los siguientes recursos: (a) Subsidios, subvenciones, legados, donaciones, expropiaciones y herencias vacantes; (b) Préstamos internacionales que administra la Dirección General de

Cultura y Educación, y/o (c) Préstamos internacionales que disponga el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la reasignación de fondos de los montos establecidos presupuestariamente, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia creada por la presente Ley.

Artículo 18.- Las acciones ejecutadas en el marco del “Programa Especial de Emergencia Educativa” (PEED) se distribuirán entre los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires de gestión estatal, de acuerdo a las pautas objetivas que establezca la reglamentación priorizando la atención de la emergencia en infraestructura escolar.

A tales fines, la Dirección General de Cultura y Educación podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Municipios, en los cuales también se deberán definir de manera coordinada la aplicación del Fondo Educativo (artículo 7° de la Ley Nacional 26.075). para atender de manera más efectiva la emergencia en infraestructura educativa, manteniendo la vigencia de los porcentajes mínimos fijados por el artículo 38 de la Ley 15.078.

Artículo 19.- La Dirección General de Cultura y Educación, será la autoridad de aplicación del Programa, quedando autorizada, según lo establezca la reglamentación, a dictar las normas complementarias.

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a adoptar todas las medidas necesarias durante la emergencia, que garanticen el funcionamiento de la infraestructura hospitalaria, unidades y centros de atención pertenecientes a la Provincia y los Municipios, como así también y en especial, con relación a los insumos básicos necesarios a los fines de garantizar el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

A tales efectos, se deberán considerar entre sus prioridades:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.
- b) Restablecer el suministro de medicamentos, vacunas, tratamientos e insumos para tratamientos ambulatorios con especial atención en las personas en condiciones de alta vulnerabilidad económica y social.
- c) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y enfermedades transmisibles.
- d) Ejecutar acciones tendientes a facilitar el acceso por parte de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social el acceso a las prestaciones médicas esenciales.
- e) Ejecutar acciones tendientes a controlar brotes y epidemias mediante acciones que requieran incorporación de recursos humanos, vacunas e insumos esenciales.

f) Ejecutar acciones tendientes a atender sanitariamente a la población de la provincia mediante la incorporación transitoria de médicas/os, enfermeras/os y/o agentes sanitarios, en las regiones que requieran una mayor y urgente atención.

g) Ejecutar acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de los Centros Provinciales de Salud Mental y Consumos Problemáticos, de los centros asistenciales que no funcionen en establecimientos propios, como así también respecto a las personas externadas en el marco de la Ley N° 26.657.

CAPÍTULO VI

DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de todos los aumentos tarifarios a partir del 1° de enero de 2020, en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial, por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables mientras se mantenga el estado de emergencia energética.

Durante dicho plazo, el Poder Ejecutivo queda facultado para, con intervención del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o quien lo reemplace en sus funciones actuales, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente o a iniciar una revisión de carácter extraordinario, y proceder al análisis integral de los cuadros tarifarios en materia de servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción

provincial, incluyéndose los costos, gastos e inversiones comprometidas y efectivamente realizadas, por aplicación del marco regulatorio respectivo.

Artículo 22.- Encomiéndose al Poder Ejecutivo al análisis y revisión integral del marco regulatorio en materia de transporte y distribución de energía eléctrica, aprobado por Ley 11.769, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, como así también de los términos y alcances de las actuales concesiones otorgadas por el Gobierno Provincial y/o transferidas por el Estado Nacional.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución necesarios para la efectiva instrumentación de las disposiciones precedentes. En tal sentido, deberá proceder, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a unificar en un texto único las reglamentaciones de las Leyes 14.806, 14.812 y 14.815 y de la presente Ley.

Artículo 24.- Prorróguese la vigencia para el Ejercicio 2020 del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) aprobado por Ley 15.078, en el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 13.767, hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previ-

sión Social) para el Ejercicio 2020. En tal sentido, se deja aclarado que no será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 26 del Decreto 3260/2008, reglamentario de la Ley 13.767.

Durante la vigencia señalada precedentemente se renovarán todos los importes para las sumas detalladas en los artículos 1° a 13 de la Ley 15.078 y sus planillas anexas, teniendo en cuenta los créditos vigentes y los recursos ingresados al 31 de diciembre de 2019, así como todas las autorizaciones y delegaciones previstas en el marco de la misma norma.

Durante la prórroga, y sin perjuicio de otras autorizaciones y delegaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las convalidaciones previstas en el artículo 41 de la Ley 15.078 para la ejecución del Ejercicio 2019, las ampliaciones a las que se refiere el artículo 27 de la misma Ley, y la aplicación de los límites porcentuales mínimos y máximos de variación del Ejercicio 2020 respecto del Ejercicio 2019 establecidos en el artículo 38 de la norma precitada.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2020 de las Operaciones de Crédito Público aprobadas por Ley 15.077, manteniendo las características de las operaciones autorizadas. Durante la vigencia señalada se renovarán todos los importes establecidos en dicha

Ley, excepto el establecido en el artículo 3º; así como las delegaciones establecidas para su operatoria, y la prórroga establecida en el artículo 7º, extendida al Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir operaciones de crédito público para el financiamiento del “Plan Provincial de Infraestructura”, creado por la Ley 12.511 y según las obras prioritarias en ejecución y/o a ejecutarse definidas por vía de reglamentación. Los importes de estas operaciones estarán exceptuados de los límites dispuestos en la eventual vigencia de la Ley 15.077 para el Ejercicio 2020.

Artículo 28.- Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Estará integrada por tres (3) diputadas/os y tres (3) senadoras/es designadas/os por las/os presidentes de las respectivas Cámaras, pudiendo contemplarse la participación de las minorías, como así también la presencia en sus reuniones de la Defensoría del Pueblo, Asociaciones de Usuarios y Consumidores con sede en la Provincia, Universidades y organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión Bicameral deberá ser informada bimestralmente por el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes en función de las previsiones de la presente Ley.

La Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para la Emergencia sustituye en su funcionamiento y cometidos a las creadas por el artículo 12 de la Ley 14.806, el artículo 10 de la Ley 14.812 y el artículo 8° de la Ley 14.815.

Artículo 29.- Modifícase el último párrafo del artículo 5° de la Ley 14.815, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda de curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen. El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto y actualizado por el Poder Ejecutivo, en caso de alteración de las variables macroeconómicas, dando cuenta de dicha modificación a la Honorable Legislatura.”

Artículo 30.- Modifícase el artículo 9 bis de la Ley 13.981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Creáse la “Unidad de Contratación” (UC) como medida de valor expresado en moneda de curso legal que emplearán las jurisdicciones alcanzadas por el ARTÍCULO 2° de la presente Ley, para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

Establécese que el valor en moneda de curso legal de cada “Unidad de Contratación”, será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto y actualizado por el

Poder Ejecutivo, en caso de alteración de las variables macroeconómicas, dando cuenta de dicha modificación a la Honorable Legislatura.”

Artículo 31.- Modifícase el artículo 33 de la Ley 6021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 33.-** Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems de hasta el cien por ciento (100%) o reducciones que no excedan en conjunto del treinta y cinco por ciento (35%), serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 34, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido. La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos o imprevistos, deberá darla la Repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 7º, fijando para estos casos, las variaciones de plazo, si correspondieran.”

Artículo 32.- Modifícase el inciso b) del artículo 7º de la Ley 13.981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del objeto del contrato, por única vez y antes de la finalización del término con-

tractual, en las condiciones y precios pactados, con la adecuación proporcional de los plazos respectivos si correspondiere. Reglamentariamente podrá establecerse un porcentaje mayor, el cual no deberá superar el cien por ciento (100 %), en función de las causales que expresamente prevean los Pliegos de Bases y Condiciones. En este último caso se considerará el monto total resultante para establecer la competencia del funcionario que apruebe el aumento de la contratación.”

Artículo 33.- Amplíase, durante el período de vigencia de la emergencia, a seis (6) meses el plazo establecido en el inciso a) artículo 63 de la Ley 6021.

Artículo 34.- Incorpórese como inciso 23 del artículo 69 de la Ley 13.767, el siguiente texto:

“23. Centralizar y registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores originados en la ejecución de Programas Nacionales destinados a Municipios y, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, disponer sus transferencias a tales jurisdicciones.”

Artículo 35.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

Artículo 36.- Invítase a los Municipios, a través de sus Honorables Concejos Deliberantes, a adherirse a los términos de la presente Ley.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.